

**ORDEN de 24 de julio de 1964 sobre concesión de créditos para la realización de estudios, proyectos, dictámenes y otros trabajos encomendados por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura.**

Excelentísimo señor:

La contratación directa de estudios, proyectos, dictámenes y otros trabajos semejantes, que realice la Administración en uso de las facultades que tiene conferidas, lleva consigo, en muchos casos, que los trabajos contratados deban comenzar de modo inmediato, a raíz de la «carta de encargo» suscrita por la Autoridad competente.

Se estima conveniente arbitrar una línea de crédito para ayudar a la financiación de los referidos trabajos, desde su comienzo hasta que, celebrado el contrato, puedan ser expedidas las correspondientes certificaciones de obra.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1. Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder créditos a favor de las personas a quienes se hayan encomendado por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura la realización de estudios, proyectos, dictámenes y otros trabajos.

2. El importe de estos créditos no podrá exceder del 25 por 100 del total del presupuesto consignado en la correspondiente «carta de encargo».

3. La entrega del capital del préstamo se hará de una sola vez, abriendo una cuenta corriente a favor del prestatario, el cual hará efectivo su importe mediante entregas mensuales, cuyo número y condiciones será fijado por el Banco de Crédito a la Construcción, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

4. El tipo de interés que devengarán estos préstamos será del 6,5 por 100 anual y se calculará sobre las cantidades retiradas con cargo al crédito.

5. El plazo de amortización de estos préstamos no podrá exceder de un año a contar de la fecha de su formalización.

6. La suma prestada y sus intereses se asegurarán con garantía suficiente a juicio del Banco.

7. Los servicios del Ministerio de Hacienda encargados de efectuar el pago de las certificaciones de obra que correspondan a trabajos para cuya realización hayan sido concedidos créditos de esta clase, no abonarán, hasta tanto no haya sido cancelado el préstamo correspondiente, ninguna certificación que no esté endosada a favor del Banco de Crédito a la Construcción.

A estos efectos, el Banco comunicará al Ministerio interesado y a los servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda la concesión y cancelación de los préstamos que otorgue al amparo de esta Orden ministerial.

8. Se autoriza al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, para resolver todas las incidencias que se presenten en estas operaciones de crédito.

9. Se concede una autorización especial de 50 millones de pesetas al Banco de Crédito a la Construcción para atender a este tipo de operaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se interpreta el contenido del párrafo segundo del número 9 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, según la nueva redacción dada por la Orden de 8 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 87, de 10 de abril de 1964).**

En el vigente Reglamento por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales, aprobado por Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1962 y modificado por la Orden de 8 de abril del año en curso, se ha establecido para evitar la posible progresión de las enfermedades profesionales el traslado del obrero en el que se adviertan síntomas de dichas enfermedades a otro puesto de trabajo exento de tal riesgo.

En el caso de silicóticos de primer grado y con el fin de evitar los perjuicios que pudieran suponer para el trabajador la pérdida de los superiores ingresos que disfrutara al ser calificada la misma en relación con los que le correspondía percibir en su nueva ocupación, en el número 9 del artículo 45 del Reglamento, según la nueva redacción dada por Orden de 8 de abril del corriente año, se le ha garantizado una retribución que como mínimo debe cubrir el 75 por 100 del promedio de todas las que hubiese obtenido durante los últimos doce meses anteriores a su declaración como silicótico de primer grado.

Pero en algunos casos, antes de la promulgación de la Orden de 8 de abril, la declaración y calificación de la enfermedad no daba lugar al inmediato traslado del trabajador al nuevo puesto de trabajo, efectuándose en un período posterior. Como quiera que el espíritu de la legislación citada es garantizar al trabajador afectado de silicosis de primer grado un salario en función de los ingresos medios que haya obtenido en el período inmediato anterior a su traslado a puesto de trabajo, compatible tanto si normalmente se produce éste al ser identificada la enfermedad como en aquellos que por cualquier causa, no imputable al obrero, se hubiera retrasado su traslado al nuevo empleo.

Esta Dirección General, en interpretación de lo establecido en el párrafo segundo del número 9 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, en su nueva redacción dada por Orden de 8 de abril del año en curso, ha tenido a bien aclarar que aquellos trabajadores que con posterioridad a la fecha de vigencia de la citada Orden de 8 de abril fueran trasladados a un nuevo puesto de trabajo compatible con su estado sanitario y que hasta dicho momento hayan venido realizando los mismos trabajos que ejecutaban cuando fueron declarados silicóticos de primer grado, debe tenerse en cuenta a efectos de la determinación del 75 por 100 de la retribución garantizada por la referida disposición el promedio de todas las que hayan percibido durante los últimos doce meses anteriores a dicho traslado.

Madrid, 17 de julio de 1964.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se prorroga la vigencia de las Ordenes de 17 de octubre de 1958 y 16 de octubre de 1959 sobre aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 25/1964, de 29 de abril.**

Ilustrísimos señores:

Para dar cumplimiento a lo que se disponía en el artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1958, que determinó se fijarían mediante Ordenes ministeriales acordadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta de este Departamento, las leyes mínimas de contenido de óxido de uranio por tonelada de mineral, así como las condiciones y precio de adquisición, se dictó por este Ministerio, previo acuerdo de dicha Comisión Delegada, la Orden de 17 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 260), en la que se contienen las oportunas normas señalando tanto la ley mínima del contenido de uranio elemento por tonelada de mineral como las condiciones de adquisición del mismo, condiciones modificadas en parte por Orden ministerial de 16 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 257), igualmente acordada de conformidad con la referida Comisión Delegada en lo referente a la concesión de una prima de transporte para distancias superiores a 160 kilómetros por ferrocarril o carretera del lugar de recepción.

Transcurrido el período de garantía fijado en el punto cuarto de la Orden ministerial primeramente citada, y que se estableció en cinco años, y promulgada con posterioridad la Ley 25/1965, de 29 de abril, sobre energía nuclear, que deroga la citada Ley de 17 de julio de 1958, pero que atribuye en su artículo 24 la misma competencia señalada en la Ley anterior, se hace necesario el dictar la oportuna disposición legal sobre la materia.

En su virtud, y dado que no concurren nuevas circunstancias que pudiesen variar las condiciones determinadas en las Ordenes ministeriales antes expresadas, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga la vigencia de la Orden de 16 de octubre de 1958, modificada en su apartado c) del punto segundo por

la de 16 de octubre de 1959, por un nuevo plazo, que se iniciará el 15 de abril del presente año y terminará el 1 de enero de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente de la Junta de Energía Nuclear

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 4 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuet y aceite de cacahuet crudo y refinado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuet, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil ciento veintidós pesetas (1.122 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de dos mil novecientos setenta pesetas (2.970 ptas.) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil cuarenta pesetas (4.040 ptas.) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 4 de agosto de 1964.

ULLASTRES

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 20 de julio de 1964 por la que se amplía la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, integrando como Vocal de las mismas al Jefe Provincial de Tráfico.*

Ilustrísimos señores:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la disposición transitoria primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y por el Decreto de 3 de

octubre de 1957, se reguló la constitución de las Comisiones Provinciales de Urbanismo mediante Orden de 14 de marzo de 1962, ampliándose posteriormente su composición por las de 7 de mayo del mismo año y 11 de septiembre de 1963.

La indudable importancia que en el urbanismo tienen las cuestiones relativas al tráfico aconseja la conveniencia de coordinar la actividad de los correspondientes Organismos provinciales del Ministerio de la Vivienda y de los órganos de aquel carácter de la Jefatura Central de Tráfico, Organismo este último al que le está encomendado mantener la disciplina en las vías públicas y la dirección inmediata, ordenación y coordinación de las funciones asignadas al Ministerio de la Gobernación, en relación con la vigilancia de la circulación, tráfico y transportes por las vías públicas de acuerdo con lo regulado en el Decreto 1666/1960, de 21 de julio. Ello hace preciso modificar el artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962, integrando como Vocales de las Comisiones Provinciales de Urbanismo a los Jefes Provinciales de Tráfico

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Ministro de la Vivienda por la disposición final cuarta de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962, en la forma que se le dió por la Orden de 11 de septiembre de 1963, queda redactado del modo que se expresa:

«Artículo 2.º Las Comisiones Provinciales de Urbanismo estarán presididas por el Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda cuando a sus sesiones no asista el Gobernador civil, y formarán parte de ella los siguientes miembros:

Un representante de la Diputación Provincial.

Un representante del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

El Jefe de Obras Públicas de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Delegado de Industria de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Jefe Provincial de Sanidad o en quien delegue éste.

El Delegado de Información y Turismo de la provincia o en quien delegue éste.

El Jefe de Tráfico de la Provincia o en quien delegue éste.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Asistirá también con voz y sin voto el Jefe de la Sección de Urbanismo de la misma.

El Consejo Provincial podrá proponer al Ministerio de la Vivienda mayor número de miembros, en atención a las características urbanísticas, económicas y sociales de la respectiva provincia.

Las Comisiones Provinciales de Urbanismo ya constituidas continuarán integradas por los miembros que se les determinaron en las disposiciones a cuyo amparo fueron constituidas.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1964.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo, Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.